

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-025/2018 Y
ACUMULADO TE-JE-026/2018

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DEL TRABAJO Y MORENA

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

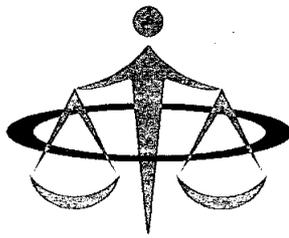
AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes indicados al rubro, identificados con las siglas **TE-JE-025/2018** y **TE-JE-026/2018**, relativos a los juicios electorales interpuestos por José Isidro Bertín Arias Medrano y Christian Alan Jean Esparza, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Morena, respectivamente, ante el Consejo General del instituto electoral local, en contra de: *"el acuerdo IEPC/CG68/2018 del Consejo General del Instituto*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango para el proceso electoral 2017-2018"; y

RESULTANDO

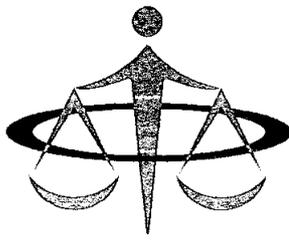
I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. Convenio de candidatura común. El primero de abril de esta anualidad, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el vigente proceso electoral en el Estado de Durango, ante el instituto electoral local.

3. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del instituto electoral local. En fecha nueve de abril del año en curso, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria urgente número siete, emitió Dictamen respecto a la improcedencia de la solicitud de registro de convenio de candidatura común, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, referida en el párrafo que antecede.

4. Aprobación del Dictamen. El diez de abril de la presente anualidad, se celebró la sesión extraordinaria número catorce del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

acuerdo IEPC/CG38/2018, denominado "acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, por el que se resuelve la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango", en los siguientes términos:

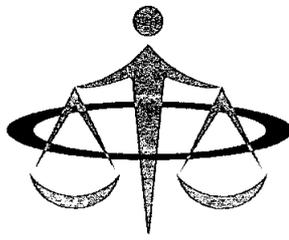
[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Durango.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano y a los demás representantes de partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

QUINTO. *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

5. Interposición de medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo anterior, en fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, presentaron sendas demandas de Juicio Electoral, ante el Consejo General del instituto electoral local, las cuales quedaron radicadas en este órgano jurisdiccional, bajo los números de expedientes TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018.

6. Sentencia de Juicio Electoral. El ocho de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, al tenor siguiente:

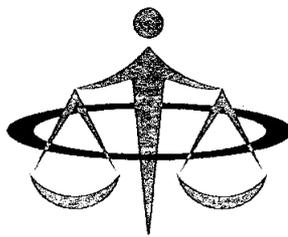
[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-012/2018 al diverso TE-JE-011/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se REVOCA el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Noveno y Décimo de esta sentencia.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

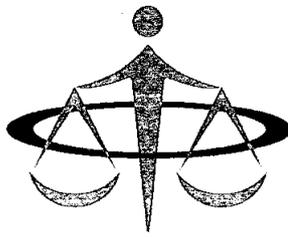
En la aludida ejecutoria, se establecieron, en el Considerando Décimo, los efectos de la misma, en los términos enunciados a continuación:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional sí cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V, y 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro **del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, únicamente los dos primeros institutos políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense**, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, **modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia**, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.**

Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los partidos políticos que subsistan en la candidatura común **deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud del registro de las candidaturas comunes** para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, **a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente.**

De ser el caso, **la responsable deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes** a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

*En caso de haber sido la voluntad de los partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable **deberá informar de todas y cada una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes.***

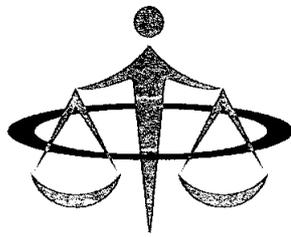
Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en el los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[...]

7. Cumplimiento de sentencia. El trece de mayo de los corrientes, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria número diecisiete, aprobó el acuerdo IEPC/CG66/2018, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018; a su vez, se resolvió sobre las modificaciones del convenio de candidatura común que fueron presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral local; tal acuerdo, en sus puntos resolutivos, es del tenor siguiente:

[...]

ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.*

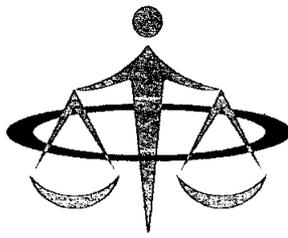
SEGUNDO. *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para los efectos a que haya lugar.*

TERCERO. *De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.*

CUARTO. *Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así lo consideren, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XXVI.*

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntado copia certificada de los documentos que entregaron los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.*

SEXTO. *Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección notifique este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

SÉPTIMO. *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

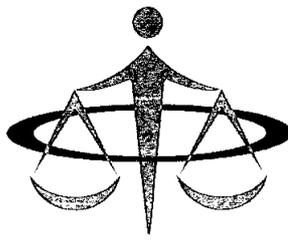
8. Solicitud de registro de candidaturas. El quince de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron escrito de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, de los quince distritos electorales para el proceso electoral local en desarrollo.

9. Acto impugnado. El diecisiete de mayo de este año, se celebró la sesión extraordinaria número dieciocho del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo IEPC/CG68/2018, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango para el proceso electoral 2017-2018*", en los términos que se transcriben a continuación:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, se registran las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

de la Revolución Democrática y Duranguense, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con los Considerandos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.

SEGUNDO. *Expídase a la Candidatura Común la constancia respectiva.*

TERCERO. *Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, cabecera de Distrito, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Electoral para el Estado de Durango notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

QUINTO. *Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.*

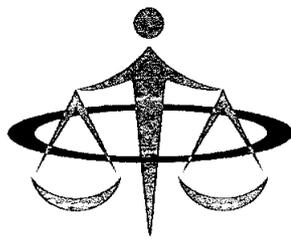
SEXTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

II. JUICIOS ELECTORALES

1. Interposición de los juicios electorales. El veintiuno de mayo de esta anualidad, los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Morena, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentaron demandas de juicio electoral, con el objeto de impugnar el acuerdo IEPC/CG68/2018, emitido por el Consejo referido, el día diecisiete de mayo anterior.

2. Aviso y publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

presentación de los medios de impugnación y los publicó en el término legal.

3. Tercero interesado. Mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, el día veintitrés de mayo siguiente, Iván Bravo Olivas, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del instituto electoral local, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino, dentro de ambos expedientes indicados al rubro.

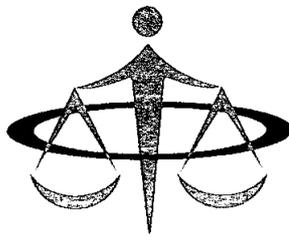
4. Remisión de los expedientes a esta autoridad jurisdiccional electoral. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, respectivamente, los expedientes de los juicios en comento y sus anexos, así como los respectivos informes circunstanciados.

5. Turno de expedientes a ponencia. Por acuerdos de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes **TE-JE-025/2018** y **TE-JE-026/2018**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. Mediante proveídos de veintiocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los expedientes relativos a los juicios electorales citados al rubro, reservándose su admisión.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de cinco de junio subsecuente, se admitieron los juicios de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

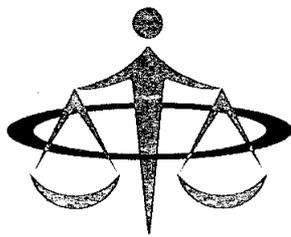
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, porque a través de los presentes medios de impugnación se controvierte el acuerdo IEPC/CG68/2018, aprobado por el Consejo General del instituto electoral local, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral local.

Luego, al tratarse de actos relacionados con la elección de Diputados locales, es indudable que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de la controversia en cuestión.

SEGUNDO. Acumulación. Es primordial señalar que esta Sala Colegiada, advierte la existencia de conexidad entre el presente Juicio Electoral y el diverso TE-JE-026/2018; ello, en virtud de que ambos medios de impugnación se relacionan con el mismo acto impugnado, así como con la autoridad responsable.

Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, de clave IEPC/CG68/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

dieciocho, por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral local.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación al Juicio Electoral de clave **TE-JE-025/2018**, el diverso expediente **TE-JE-026/2018**, en virtud de que el primero se recibió y registró con anterioridad en este órgano jurisdiccional, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, así como para evitar la existencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en ambos expedientes acumulados, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que el acto o resolución impugnado fue modificado o revocado, quedando totalmente sin materia, prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Estima lo anterior, según su dicho, ya que con fecha veintidós de mayo de este año, se recibió en el instituto electoral local, escrito por medio del cual los representantes de la candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, comparecieron con el fin de solicitar la modificación de la cláusula Quinta del convenio respectivo, y en consecuencia, el Consejo General del organismo público electoral local, en sesión extraordinaria veinte, aprobó el acuerdo número IEPC/CG74/2018, por el que se resolvió sobre la solicitud aludida; en ese tenor, la responsable considera que al haberse aprobado éste último acuerdo, el diverso de clave IEPC/CG68/2018 perdió eficacia, pues en sendos acuerdos lo que se aprobó fue la distribución de los distritos electorales locales postulados por la candidatura común, por lo que al modificarse el primigenio de los mencionados acuerdos, por el emitido con posterioridad, hubo un cambio de situación jurídica, que originó que los presentes medios de impugnación quedaran sin materia.

La causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, en razón de lo siguiente:

La responsable parte de una premisa errónea al suponer que el acto reclamado ha quedado sin materia, al haberse aprobado un acuerdo posterior que según su dicho, modificó el impugnado; ello es así, toda vez que se trata de acuerdos que abordan temas diversos, que si bien es cierto se encuentran relacionados entre sí, -pues ambos versan sobre la participación de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales del Estado-, la cuestión sustancial de los mismos es disímil, pues en el primero de ellos se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

resolvió sobre la solicitud presentada por los partidos mencionados para postular candidatos al cargo referido, mientras que el segundo se centró en la decisión de la autoridad administrativa electoral local, sobre la modificación del convenio de candidatura común de mérito, así como en la sustitución de candidaturas.

En ese sentido, no es posible sostener que el acto reclamado por los accionantes, ha sido modificado o revocado de forma definitiva y que ha quedado sin materia con la emisión del acuerdo posterior, por lo que deben atenderse las inconformidades que esbozan los actores en sus demandas, respecto del acuerdo primigenio IEPC/CG68/2017, pues de otra manera se estaría dejando a los señalados impetrantes en estado de indefensión e incertidumbre respecto de los derechos que estiman fueron transgredidos con la emisión de la resolución impugnada.

Por otra parte, el tercero interesado Partido Acción Nacional, en sus respectivos escritos de comparecencia, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, concerniente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Llega a la conclusión anterior, pues afirma que el acuerdo impugnado IEPC/CG68/2018 no fue aprobado, por lo que los partidos políticos distintos a los signantes del convenio de candidatura común, no pueden impugnar un acto que nos les afecta jurídicamente; agrega que el registro del convenio de candidatura común tampoco fue aprobado por la responsable, ya que se incumplió con los requisitos legales para el registro correspondiente, por lo que reitera que los partidos políticos del Trabajo y Morena, carecen de interés jurídico.

Contrario a lo afirmado por el tercero interesado citado, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, como a continuación se razona:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

En primer término debe decirse que contrario a lo que afirma el tercero interesado, tanto el acuerdo de modificación al convenio de candidatura común de referencia, ordenado en virtud de la sentencia de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de mayo del año en curso, es decir, el identificado con la clave IEPC/CG66/2018, así como el acuerdo impugnado IEPC/CG68/2018, sí fueron aprobados por el Consejo General del instituto electoral local; ello consta en los cuerpos de tales acuerdos, obrantes a fojas 000107 a 000116 y 000022 a 000041 del expediente principal, y 000199 a 000208 y 000030 a 000049 del expediente acumulado.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

A su vez, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la señalada ley, prevé que tanto los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, podrán promover dicho medio de impugnación.

Así, para el caso no se requiere que ese interés derive de un derecho subjetivo, o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover el juicio.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, acorde con el propósito constitucional de éstos, en cuanto a ser entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, y están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**¹

En este orden de ideas, en el caso a estudio, el interés jurídico para cuestionar vía Juicio Electoral, el acuerdo por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el proceso electoral local vigente, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación, desde el momento en que las partes actoras adujeron diversas violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a los acuerdos de claves IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por parte del Consejo General del instituto electoral local.

Criterio similar se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XIII/2011 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.²

Por consiguiente, la causal de improcedencia argüida no ha quedado actualizada, ya que los partidos políticos del Trabajo y Morena, cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo número sesenta y ocho señalado.

Finalmente, el tercero interesado, en sus respectivos escritos de comparecencia, aduce como causal de improcedencia la contenida en el artículo 10, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la cual reza que un medio de impugnación debe ser desechado de plano, al advertirse la notoria improcedencia derivada de las disposiciones del referido ordenamiento.

Asevera lo anterior, pues a su juicio, la postulación de candidatos fue ordenada en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral, dentro de los expedientes TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, motivo por el cual procede el desechamiento del medio de impugnación, al constar que el acto impugnado fue consecuencia de la decisión del órgano jurisdiccional electoral local, cuyos fallos son definitivos e inatacables, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En tal razón, manifiesta que la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, forma parte de la función jurisdiccional, de manera que los fallos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, exigen la necesidad de su

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 983.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

ejecución, por lo que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de sus resoluciones y por ello, en el caso concreto, si la obstaculización de la ejecutoria de mérito, se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, es justificable la inadmisión de la demanda que pretende darle origen.

Adiciona que, en todo caso, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral local, debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

La causal de improcedencia expresada se **desestima**, en virtud de lo que se expone a continuación:

No es posible tener por acreditada dicha causal, toda vez que el acto reclamado no es el cumplimiento dado por la autoridad administrativa electoral local, a la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral dentro de los expedientes TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, pues como ya se precisó con anterioridad -al narrarse los antecedentes del caso concreto- en todo caso, el instituto electoral local, observó el fallo de mérito, mediante el anterior acuerdo de clave IEPC/CG66/2018, dictado con fecha trece de mayo de esta anualidad.

En ese tenor, si bien el acuerdo impugnado nace como consecuencia de lo decidido en la sentencia de este órgano jurisdiccional, emitida para resolver la controversia existente en los expedientes indicados en el párrafo que antecede, éste es un acto diverso al del cumplimiento, mismo que, de ser el caso, al considerar los partidos políticos actores, que carece de los requisitos legales o constitucionales exigidos, puede ser objeto de regulación por parte de este Tribunal Electoral, a fin de garantizar la debida actuación de la autoridad administrativa electoral local, así como los derechos de los partidos políticos en cuestión, sin que ello signifique que se está obstruyendo u obstaculizando, el acatamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

del fallo dictado el ocho de mayo anterior, pues se reitera, el acuerdo impugnado abarca otro tema relacionado con el convenio de candidatura común referido, más no la procedencia de tal convenio, tópico que se determinó aprobar mediante la ejecutoria multialudida.

Sentado lo anterior, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los escritos de demanda se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG68/2018, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria número dieciocho, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el veintiuno de mayo siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover los juicios electorales en comento, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los partidos políticos del Trabajo y Morena, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano y Christian Alan Jean Esparza, como representantes propietarios de los partidos del Trabajo y Morena, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

e. Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar los acuerdos impugnados, ya que aducen la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que los promoventes afirman que la responsable, al aprobar la solicitud de los partidos integrantes de la candidatura común, para postular diputados locales por el principio de mayoría relativa, vulneró diversas disposiciones de la ley sustantiva electoral local, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, de claves IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene con el carácter de tercero interesado, en los juicios que nos ocupan, al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer un escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 4, de la ley de medios referida, en la especie se advierte lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del representante del compareciente; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

b) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de partido político nacional con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Iván Bravo Olivas, quien compareció a los juicios de mérito en representación del tercero interesado, Partido Acción Nacional, toda vez que así lo reconoce la autoridad administrativa electoral, en los respectivos acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados al juicio de mérito, obrantes a fojas 000049 del expediente principal y 000157 del acumulado.

d) Oportunidad. Los escritos de comparecencia del tercero interesado, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, las cédulas de publicitación y las razones de fijación en estrados de los asuntos que nos ocupan, obrantes a fojas 000045 y 000046 del expediente TE-JE-025/2018, y 000153 y 000154 del acumulado, en donde se aprecia que, el primero de ellos, se colocó en los estrados de la responsable, a las cero horas con veintidós minutos del día veintidós de mayo del año en curso, por tanto, el plazo para su publicitación venció a las cero horas con veintidós minutos del día veinticinco siguiente, mientras que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de mayo; en el caso del segundo de los mencionados, se fijó en estrados a las cero horas con quince minutos del día veintidós de mayo de esta anualidad, por lo que el plazo para su publicitación feneció a las cero horas con quince minutos del día veinticinco de mayo siguiente, teniéndose que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de los corrientes; de lo anterior, se concluye que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de tercero interesado, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

tiene la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el que persigue la parte actora.

SSEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los partidos actores, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave IEPC/CG68/2018, por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si bien por el contrario, dichos actos se apartaron de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los partidos actores.

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

OCTAVO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴, de la lectura integral de los escritos de demanda que nos ocupan, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

Partido del Trabajo

1. Aduce que le causa agravio la indebida interpretación y aplicación que hace la autoridad administrativa electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35, 41 y 116, los artículos 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 85, 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 278 del Reglamento de Elecciones, ello en relación a la

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

aprobación de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

No obstante del señalamiento anterior, a su vez el actor, en su escrito de demanda transcribe en las partes que estima aplicables los artículos 23 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como aplicables a la paridad de género en la postulación de candidaturas; ello sin vertir argumento alguno encaminado a controvertir la determinación de la responsable de fundamentar el acuerdo impugnado en los preceptos citados, o que a su parecer están indebidamente fundamentados.

2. Posteriormente, se agravia de la indebida interpretación y aplicación que hace la autoridad administrativa electoral de la Constitución General, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango; y del Reglamento de Elecciones.

Expresa que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que afirma que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, incumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 85 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Estima lo anterior, ya que a su juicio, tales partidos no cumplieron con las reglas necesarias para que se garantice la debida aplicación del principio de paridad; agrega que la autoridad responsable pasó por alto el cumplimiento de las reglas de paridad para garantizar el derecho de igualdad de género, establecidas en el artículo 278 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber requerido la sumatoria de votos en la solicitud de registro de las candidaturas a diputados locales.

Aduce que los partidos políticos solicitantes, al realizar su postulación de candidatos, debieron observar lo dispuesto por el artículo 278 del reglamento aludido, es decir, debieron haber sumado la votación obtenida por cada partido político que integra la candidatura común, de la misma manera que se establece en las candidaturas de coalición, para garantizar que se cumpla con la paridad de género.

Adiciona el impetrante, que estima infundada la falta de certeza, legalidad y exhaustividad planteada por el instituto electoral local, por lo que el Partido del Trabajo se encuentra dolido por las omisiones y faltas graves, ya que existe una violación a las leyes máximas, y se vulneran los principios rectores de la materia de certeza, imparcialidad, legalidad y congruencia, al no haberse abordado el estudio puntual de los requisitos legales que deben cumplir, y al no existir documentación eficaz, válida o comprobatoria de los documentos para garantizar tales principios rectores de la materia electoral.

Morena

1. El partido actor aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que incumple con los principios de paridad de género y de legalidad, puesto que en el mismo se hace una incorrecta postulación.

Considera lo anterior, ya que a su juicio, la autoridad responsable de manera negligente, aprobó la postulación de los candidatos a diputados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

propuestos por la candidatura común de mérito, a expensas de que los documentos aportados por los institutos políticos no cumplen con la normativa electoral, ni con los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, además de que no concuerda con lo plasmado en la Cláusula Quinta de la *"Tercera Adenda al convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales y local, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, celebrado con fecha 01 de abril de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Juicio Electoral expedientes números: TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018"*.

Ello, ya que en la Tercera Adenda referida, en su Cláusula Quinta, se estableció el señalamiento del partido político al que pertenecería originalmente cada uno de los candidatos comunes que serían registrados por el convenio de candidatura común, así como la indicación del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; no obstante, el anexo identificado con la letra A, que se acompañó a la Adenda señalada, no es coincidente con lo plasmado en la Cláusula Quinta aludida, sustancialmente en lo relativo a los candidatos que se enlistan a continuación:

- El distrito 3 le correspondería al Partido de la Revolución Democrática y la candidata asignada fue Mar Grecia Oliva Guerrero, misma que fue postulada por el Partido Acción Nacional; en tal sentido, la candidata que debería ser asignada según la tabla anexa a la Tercera Adenda, sería Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y quien resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna del instituto político aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

- El distrito 9 le correspondería al Partido de la Revolución Democrática, mientras que el candidato asignado fue Luis Manuel Armijo Peña, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional; en todo caso, debió ser asignada Juana Godina Vicario, quien fue postulada por el partido citado y quien resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna del instituto político de la Revolución Democrática.

- El distrito 15 le correspondería al Partido Duranguense y el candidato asignado fue Arturo Sotelo Macías, siendo que éste fue postulado por el Partido Acción Nacional en la fórmula 7 de la lista de diputados de representación proporcional; así, el candidato que debió ser postulado sería Gloria Alicia Reyes Ramírez, quien resultó vencedora y electa en el proceso de selección interna del Partido Duranguense.

- El distrito 12 le correspondería al Partido Acción Nacional y la candidata asignada fue Karina Guadalupe García Gallardo, misma que fue postulada por el partido indicado, pero en el distrito 12; sin embargo, quien debió ser postulado lo era Carlos Antonio Rosales Arcaute, quien fue el candidato que resultó vencedor y electo en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

2. Por otra parte, el partido Morena, esgrime los siguientes señalamientos:

- El acuerdo impugnado violenta el principio de paridad de género y los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.
- Que considerando que la candidatura común se trata de una asociación de partidos políticos los bloques de paridad a los que se hace referencia en el artículo IEPC/CG09/2018, se tendrían que sumar los resultados de cada uno de los partidos que la integran y de esa suma se tendrían que poner de mayor a menor para poder crear los bloques, resultando la lista que contiene los bloques de rentabilidad, según el partido Morena en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMA	GENERO
5	26431	7673	248	34352	H
2	17323	8928	239	26490	M
1	16862	6744	313	23919	H
4	16820	6728	239	23787	M
3	15145	5825	239	21209	M
7	14513	5811	172	20496	H
8	12283	4156	735	17174	H
6	12288	3235	747	16270	M
9	9915	5648	405	15968	H
11	8817	4421	103	13341	M
10	8037	3433	132	12582	M
12	7844	3353	135	11332	M
15	6767	3361	192	10320	H
13	7742	2927	487	11156	M
14	6828	4003	132	10963	H

Con base a lo anterior, el actor señala que los partidos que integran la candidatura común no cumplirían con el criterio de alternar los últimos dos distritos del primer bloque ya que postulan mujeres en los distritos IV y III.

- Señala además que a decir de la responsable, el criterio de la suma de votos establecido en el Reglamento de Elecciones, no es aplicable a la candidatura común por qué no se trata de lo mismo, lo cual no comparte el Partido Morena, señalando que ambas figuras es la unión de partidos políticos con el fin de sumar sus fuerzas para postular candidatos en común.
- Que aún sin sumar la votación de los partidos que integran la candidatura común, no se cumple con los criterios de paridad de género, lo que pretende corroborar con la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMAS	GENERO
5	26431	0	0	26431	H
2	17323	0	0	17323	M
1	16862	0	0	16862	H
4	16820	0	0	16820	M
7	14513	0	0	14513	H
6	12283	0	0	12283	M
8	12283	0	0	12283	H
10	9037	0	0	9037	M
11	8137	0	0	8137	M
12	7344	0	0	7344	M
13	7742	0	0	7742	M
3	0	5825	0	5825	M
9	0	5648	0	5648	H
14	0	4003	0	4003	H
15	0	0	1192	1192	H

De lo anterior el impetrante aduce que los bloques dos y tres no cumplen con los criterios establecidos pues postulan en los últimos dos lugares de cada bloque candidaturas del mismo género como lo es el caso del distrito XI y distrito XII, en donde postulan candidatos del género femenino al final del segundo bloque y en el tercer bloque en los distritos XIV y XV tampoco alteran los géneros postulando dos hombres.

- Señala además que la autoridad responsable en el considerando XXVI, del acuerdo impugnado, tomó como base una tabla de bloques de paridad de género incorrecta, estampando los resultados de la votación anterior de manera errónea, pues asignó al Partido Duranguense la candidatura del distrito XII, siendo que el que le corresponde es el distrito XV, calificando dicha acción de negligente pues acomodó a favor de la Candidatura Común los resultados obtenidos en la votación anterior, ajustando el distrito XII por el distrito XV, para que los partidos cumplieran con el principio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

de paridad de género y con los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

NOVENO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es necesario citar el marco legal que regula la figura de las candidaturas comunes, así como el registro de candidatos, en lo que interesan.

En el primero de los temas, debe decirse que, el artículo 41 de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De lo transcrito anteriormente se aprecia, que el legislador federal facultó a las entidades federativas, para prever las formas de participación entre los distintos partidos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

En esta secuencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

[...]

En este punto y en relación con lo antes expuesto, en el Estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en lo que interesa al tema de las candidaturas comunes, lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 32.-

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ARTÍCULO 32 BIS.-

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

ARTÍCULO 32 TER.-

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 QUÁTER.-

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

3. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*

4. *Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.*

5. *En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*

Ahora bien, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, define el término candidatura común, en su artículo 3, de la siguiente manera:

[..]

b) **Candidatura Común:** *la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;*

[..]

En cuanto al tópico de registro de candidatos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instaura lo siguiente:

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 184.-

1. *Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

[...]

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

ARTÍCULO 190.-

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

[...]

DÉCIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por los institutos políticos actores.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en tres apartados: como inciso a) los relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; en inciso b) las referentes a la incorrecta postulación de diversos candidatos, de conformidad con la Tercera Adenda al convenio de candidatura común; y c) las concernientes a la paridad de género.

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Respecto a los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, en su escrito de demanda, aduce que le causa agravio la indebida interpretación y aplicación que hace la autoridad administrativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35, 41 y 116, los artículos 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 85, 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 278 del Reglamento de Elecciones, ello en relación a la aprobación de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

No obstante del señalamiento anterior, a su vez el actor, en su escrito de demanda transcribe en las partes que estima aplicables los artículos 23 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como aplicables a la paridad de género en la postulación de candidaturas; ello sin vertir argumento alguno encaminado a controvertir la determinación de la responsable de fundamentar el acuerdo impugnado en los preceptos citados, o que a su parecer están indebidamente fundamentados.

En concepto de esta Sala Colegiada, es **inoperante** el motivo de disenso atinente a la indebida, incorrecta e inexacta fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o acuerdo en este caso, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para sustentar su emisión, es decir, el acuerdo entendido como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad administrativa deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁵.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Señalado lo anterior, es de precisar que el Partido del Trabajo aduce una indebida, incorrecta e inexacta fundamentación y motivación del acto impugnado, de los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 85, 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 278 del Reglamento de Elecciones.

Como se anunció, dicho motivo de inconformidad es **inoperante**, en base a los razonamientos siguientes:

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el promovente, no señala en su escrito de demanda, algún argumento del cual esta Sala Colegiada pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto.

Así es, de la atenta lectura del escrito de demanda se desprende con meridiana claridad, que el promovente omite explicar por qué los preceptos legales invocados en el acuerdo impugnado deben estimarse erróneos, pues de hecho lo que hace es transcribir los artículos 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 23 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; relativos a observancia de la paridad de género en la postulación de candidaturas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

un cargo de elección popular; sin precisar de qué manera la autoridad responsable dejó de observar dichos preceptos ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente; máxime que la responsable en el acuerdo impugnado precisó en los Considerandos del I al XII, la relación sucinta del articulado de cada legislación aplicable para el caso del registro de candidaturas, el cual en su conjunto operan como el parámetro de regularidad constitucional y legal de la materia.

Aunado a ello, esta Sala Colegiada estima que el promovente se olvida de controvertir y por lo mismo demostrar que los considerandos I al XII, que utilizó la autoridad responsable en su decisión son contrarios a derecho, lo que lleva a concluir que deben seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

De ahí la inoperancia del agravio, teniendo como sustento la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS”**⁶

No pasa inadvertido que el actor refiere que, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, así como la autoridad responsable pasaron por alto el cumplimiento de las reglas de paridad para garantizar el derecho de igualdad de género establecida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no obstante la supuesta irregularidad será motivo de estudio en el apartado c) de la presente sentencia.

b) Incorrecta postulación de candidatos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1137.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

En esta parte, el partido político Morena, aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que incumple con los principios de paridad de género y de legalidad, puesto que en el mismo se hace una incorrecta postulación.

Llega a la conclusión anterior, ya que a su juicio, la autoridad responsable de manera negligente, aprobó la postulación de los candidatos a diputados propuestos por la candidatura común de mérito, a expensas de que los documentos aportados por los institutos políticos no cumplen con la normativa electoral, ni con los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, además de que no concuerda con lo plasmado en la Cláusula Quinta de la *"Tercera Adenda al convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales y local, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, celebrado con fecha 01 de abril de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Juicio Electoral expedientes números: TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018"*.

Antes de entrar al estudio del agravio referido, debe decirse que en este rubro se analizará únicamente lo referente a la indebida postulación de diversos candidatos de la candidatura común en cuestión, pues lo tocante al tópico de paridad de género, se estudiará en el apartado siguiente.

El motivo de disenso expresado, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta **infundado**, en base a los siguientes razonamientos:

Obra en autos, a fojas 000052 a 000088 del expediente acumulado, la copia certificada de la *Tercera Adenda al convenio de candidatura común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales y local, Partido Acción Nacional,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, celebrado con fecha 01 de abril de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Juicio Electoral expedientes números: TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, misma que en su Cláusula Quinta, establece lo concerniente al señalamiento del partido político al que pertenecería cada uno de los candidatos comunes que serían, en su caso, registrados por el convenio de candidatura común en cuestión, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, en los términos que se transcriben a continuación:

[...]

QUINTA.- *El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes que serán registrados por el convenio de candidatura común y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, se determinaran en el anexo que se acompaña al presente documento.*

a) *Para el caso de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, para el Estado de Durango, las partes manifiestan que los cargos de Mayoría Relativa en cada uno de los 15 Quince Distritos locales fueron determinados por los partidos que suscriben, en el que se manifiesta el origen partidario de cada uno de los cargos que se disputan, y es así que, en caso de resultar electos, pertenecerán al mismo grupo parlamentario de origen según la siguiente tabla:*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAN	PAN
02	PAN	PAN
03	PRD	PRD
04	PAN	PAN
05	PAN	PAN
06	PAN	PAN
07	PAN	PAN
08	PAN	PAN
09	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PAN	PAN
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE

Para el caso de los candidatos a Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa, se señalarán los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar se incluyen como anexo "A" de este instrumento.

Este requisito se acreditará ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dentro de la fechas señaladas para tal efecto en el cronograma electoral, que se encuentra contenido en el ACUERDO IEPC/CG26/2017, aprobado en sesión extraordinaria número doce, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por la autoridad electoral estatal. Así mismo por lo que se refiere a las cartas de aceptación de las candidaturas respectivas, estas se incluyen como anexo de este instrumento.

De resultar electos, los candidatos comunes postulados por este convenio pertenecerán al partido, grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su origen partidario en términos de las tablas que anteceden.

Los Partidos Políticos unidos bajo el convenio de candidatura común se comprometen a presentar, la solicitud de registro de los candidatos comunes y de las fórmulas a elegirse cinco días antes del fenecimiento del término del plazo legal, con las formalidades y requisitos legalmente establecidos, así como proceder en su caso, a la sustitución de candidatos, con la aprobación del Consejo Estatal de la asociación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

A fin de evitar la falta de registro de candidatos propietarios y suplentes comunes, los partidos políticos postulantes, otorgan su más amplia autorización, para que el Consejo Estatal de la asociación electoral, presente la solicitud de registro de candidatos sustitutos, veinticuatro horas después de la notificación llevada a cabo al partido postulante por la autoridad electoral o por el Consejo Estatal de la asociación electoral y el partido político postulante no presente la solicitud de registro después del término mencionado anteriormente.

[...]

De lo reproducido se advierte, que en la Cláusula Quinta de la Tercera Adenda señalada, se asentaron, respecto de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, los señalamientos relativos a qué partido político pertenecería cada uno de los candidatos comunes, así como el grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos los candidatos en caso de resultar electos; en ese tenor, respecto de los distritos 03, 09, 12 y 15 (distritos en los cuales manifiesta inconsistencias el partido actor), tales señalamientos, quedaron al tenor siguiente:

- Distrito 03 Partido de la Revolución Democrática
- Distrito 09 Partido de la Revolución Democrática
- Distrito 12 Partido Acción Nacional
- Distrito 15 Partido Duranguense

Ahora bien, también obra en autos, a fojas 000074 a 000081 del expediente acumulado, la copia certificada del denominado Anexo "A" de la Tercera Adenda mencionada, cuya imagen de la parte que interesa, se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

PRD		DISTRITO III			COMITE DIRECTIVO ESTATAL DURANGO	
NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	
COMITE EJECUTIVO ESTATAL PRD PROPIETARIO	ANAR GRECIA	OLIVA GUERRERO	30	DURANGO, DURANGO	Avenida La Paz 603, del Fraccionamiento Guadalupe, C.P. 34204, Durango, Durango	OLGRMR88031410M400
SUPLENTE	ANA MA. DE LOS ÁNGELES	SOTO ALMODÓVAR	34	DURANGO, DURANGO	Rio Huyuapán 903 de la Colonia Valle del Sur, Durango, Durango C.P. 34120	STALAN84091110M700

PRD		DISTRITO IX			COMITE DIRECTIVO ESTATAL DURANGO	
NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	
COMITE EJECUTIVO ESTATAL PRD PROPIETARIO	LUIS MANUEL	ARMUO PEÑA	45	Lerdo, Durango	Av. Francisco I. Madero 50, de Leon Guzman, Lerdo, Durango, C.P. 35170,	AERPEL73110910H100
SUPLENTE	CARLOS HUMBERTO	CARRILLO GARCÍA	52	Mapimi, Durango	Avenida Hombres Ilustres 18 pte, Mapimi, Durango, C.P. 35230	CRGRCR66041910H600

PRD		DISTRITO XII			PARTIDO DURANGUENSE	
NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	
PROPIETARIO	TERESA	BECERRA PINEDO	53	Torreón, Coahuila	Av. Francisco I. Madero 1720 sur, Colonia Las Rosas, Gómez Palacio, Durango, C.P. 35090	BCPNTR65042505M400
SUPLENTE	ALEJANDRA	VÁZQUEZ HIDALGO	Tlahualilo de Zaragoza, Durango	Tlahualilo de Zaragoza, Durango	Aquiles Serdan sin número, Localidad Pamplona, Tlahualilo, Durango, C.P. 35290	MRCHGN71010310M200

PRD		DISTRITO XV			COMITE DIRECTIVO ESTATAL DURANGO	
NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	
COMITE EJECUTIVO ESTATAL PRD PROPIETARIO	ANTONIO	SOTELO MACÍAS	66 AÑOS	GÓMEZ PALACIO, DGO.	CALE GARZA 410, FRACC. REAL DEL MEZQUITAL, DURANGO, DGO. CP. 34199	STMCAR51102910H700
SUPLENTE	HUGO NOE	JIMÉNEZ AMEZQUITA	44 AÑOS	TAMAZULA, DGO.	C. GERONIMO HERNÁNDEZ 118, COL INSURGENTES, DURANGO, DGO. CP. 34130	JMAMHGT4011810H400



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

CG 124



Formulario de Aceptación de Registro del Candidato Proceso Local Ordinario 01 Julio 2018 - DURANGO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Este formulario es el procedimiento por el cual el candidato, en conformidad con la norma establecida y en el ámbito de su competencia de Elecciones y el Anexo 03.1 emitido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de Diputado local 201



Propietario
Nombre: ARTURO ESTELMO MACIAS
Lugar de nacimiento: DURANGO, DGO
Fecha de nacimiento: 20 de octubre de 1951
Categoría: OJALTE
Estatos cívicos:
Clase de elector: DURANGO 110306760
RFC: ARSMA151031030
CURP: ARSMA15103067600
Calificación: CONVADOR PREVALENTE
Tiempo de residencia: 21 años 6 meses
Datos de contacto
Dirección de contacto: 418 1124ES
Tipo de contacto: CELULAR
Correo: ARSMA1510311@HOTMAIL.COM

Suplente
Nombre: ANTON PARRA PEÑA
Lugar de nacimiento: PUEBLO NUEVO, DGO
Fecha de nacimiento: 28 de enero de 1979
Categoría: OJALTE
Estatos cívicos:
Clase de elector: DURANGO 1271507100
RFC: PARRA791271507
CURP: PARRA791271507100
Ocupación: OJALTE
Datos de contacto
Teléfono de contacto: 914 162104
Tipo de contacto: Celular
Correo: PARRA791271507@HOTMAIL.COM

Por su propia voluntad, manifiesta aceptar las condiciones de inscripción de candidatos establecidas en el Reglamento de Elecciones del Poder Judicial de Federación (RPE) de la Unión Judicial de Distrito Judicial (UDJ) de Durango, en concordancia con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

De las imágenes incluidas, se desprende que, en los formularios de aceptación de registro de candidatos, aparecen los siguientes datos:

- En el Distrito 03, fue registrada como candidata Mar Grecia Oliva Guerrero, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional.
- En el Distrito 09, fue registrado como candidato Luis Manuel Armijo Peña, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional.
- En el Distrito 12, fue registrado como candidato Carlos Antonio Rosales Arcaute, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional.
- En el Distrito 15, fueron registradas Karina Guadalupe García Gallardo, postulada por el instituto político Acción Nacional; y Gloria Alicia Reyes Ramírez, por parte del Partido Duranguense.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

- En la circunscripción 01, fue registrado en el número siete, Arturo Sotelo Macías, como candidato a diputado local por representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

A la totalidad de documentales referidas en los párrafos que anteceden, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de documentales públicas, en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así las cosas, del estudio minucioso y correlación de las constancias enunciadas, es posible advertir, que tal y como lo afirma el partido impetrante, no existe concordancia entre lo asentado en la Cláusula Quinta de la Tercera Adenda al convenio de candidatura común de mérito, con el contenido del anexo "A" de la misma, así como con los formularios de aceptación de registro de los candidatos.

Lo anterior, puesto que consta en autos que, respecto del Distrito 03, el cual de conformidad con la tabla detallada en la Cláusula Quinta de la Adenda citada, correspondería al Partido de la Revolución Democrática, la candidata asignada fue Mar Grecia Oliva Guerrero, quien según el formulario de aceptación, fue registrada por el Partido Acción Nacional; tal situación, es la misma que se presenta en el Distrito 09, el cual, según la tabla de la Cláusula aludida, pertenecería al Partido de la Revolución Democrática, y no obstante, fue postulado como candidato Luis Manuel Armijo Peña, quien de acuerdo con el formulario de mérito, fue registrado por el Partido Acción Nacional; también, se observa que, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Quinta señalada, el Distrito 15 concerniría al Partido Duranguense, pero en la especie, fue asignado Arturo Sotelo Macías, candidato que fue registrado por el Partido Acción Nacional, en la séptima fórmula de diputados de representación proporcional, tal y como se observa en el formulario de aceptación de registro atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Asimismo, se aprecia que el Distrito 12, según el cual, en correspondencia con lo asentado en la Tercera Adenda al convenio de candidatura común, atañería al Partido Acción Nacional, aparece como candidata Karina Guadalupe García Gallardo, misma que fue postulada por el partido señalado, pero en el diverso Distrito 15, ello con base en el formulario de aceptación de registro.

Respecto de la primera inconsistencia mencionada, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es conforme a derecho la hipótesis de que un partido político postule candidatos de otros partidos en la figura de coalición u otras formas de asociación política, como en la especie lo es la candidatura común.

Tal razonamiento, fue adoptado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, el veintiocho de agosto de dos mil quince, al resolver el SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS, en donde declaró infundados los agravios que se vertían en ese asunto, relativos a que la responsable no había tomado en consideración que diversos candidatos postulados mediante coalición por el Partido Verde Ecologista de México estaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, con lo que, estimaban, se violaba el principio de representación proporcional, pues el último de los mencionados partidos políticos estaría sobrerrepresentado en el Congreso.

Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual tienen la posibilidad jurídica de emitir acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

De esta manera, la Sala Superior consideró no les asistía la razón a los actores, dado que conforme a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, era conforme a Derecho que hubiera postulado a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aún cuando estuvieran afiliados a otro instituto político, dado que no existía norma alguna que prohibiera esa circunstancia.

Además, razonó que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, permitía tal postulación, aunado a que los partidos de referencia habían suscrito un acuerdo en el que se establecía el origen partidista de los candidatos que serían postulados por la coalición y se había especificado el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; en consecuencia, declaró infundados los agravios, y por ende, convalidó dicha asociación.

Posteriormente, la propia Sala Superior, el catorce de septiembre de dos mil quince, en igual sentido, se pronunció al resolver los expedientes SUP-REC-690/2015 y sus acumulados, al señalar que en el convenio de coalición parcial que realizaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular fórmulas de candidatos, en coalición, a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, se especificó en las cláusulas primera y segunda, con toda precisión, el señalamiento del grupo parlamentario o fracción en la que quedarían comprendidos en caso de ser electos y que por tanto, para dicho órgano jurisdiccional no estaba en debate, que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de auto-organización, postularan candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos.

Así también, el siete de octubre de la anualidad referida, la autoridad de la materia, al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-8/2015, sustentó que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.

Que para tal efecto deben celebrar un convenio, el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común, que entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

Las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; de esa forma, un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.

Dicha contradicción de criterios dio origen a la jurisprudencia de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN".⁷**

En resumen, nuestro máximo Tribunal en la materia estableció que los partidos políticos, bajo los principios de autoorganización y auto-determinación, a través de un convenio de coalición o de candidatura común, como otra forma de asociación política, pueden postular a militantes de otro partido como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, en el tema, establece lo siguiente:

[...]

Capítulo II

De las Coaliciones

Artículo 87.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

[...]

Por su parte, los artículos 32, 32 BIS, y 176, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen lo que se cita a continuación:

Artículo 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

Artículo 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. [...]

[...]

Artículo 176

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

2. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio de coalición.

[...]

De las disposiciones anteriores, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que es posible que un partido político postule a un candidato de otro instituto político, no solamente bajo la figura de coalición, sino también de candidatura común, pues no debe perderse de vista que ésta es una forma de participación política con que cuentan los institutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 32, 32 BIS y 176 de la ley sustantiva electoral local, para lograr acceder a los cargos de elección popular, por lo que también constituye una excepción para postular candidatos de otros partidos, lo que en la especie acontece, al encontrarse acreditado con el propio contenido del acto impugnado, que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, conformaron una candidatura común, a efecto de postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral vigente en el Estado.

Por su parte, en cuanto a la normativa de los partidos políticos que conforman dicha candidatura común, expresamente se encuentran facultados para postular candidatos de otros entes políticos, tal y como se desprende del contenido de los estatutos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional

Artículo 102

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

[...]

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

[...]

Artículo 282.

Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

- a) *El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del estado, excepto si por acuerdo de mayoría calificada de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;*
- b) *Corresponderá al Consejo Nacional elegir por mayoría calificada a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales; y*
- c) *Corresponderá a los Consejos Estatales por mayoría calificada elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales.*

En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la aprobación por mayoría calificada del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 283.

Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

- a) *Dar su consentimiento por escrito;*
- b) *Comprometerse a no renunciar a la candidatura;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

c) *Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;*

d) *Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;*

e) *Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;*

f) *De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y*

g) *En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.*

Artículo 284.

Las y los candidatos externos que resulten electos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, acatarán los principios, normas y lineamientos del Partido. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

Artículo 285.

Por decisión del Consejo convocante, las y los aspirantes externos podrán competir con integrantes del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto.

No podrán contender las y los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido.

Artículo 286.

No podrá considerarse a ningún afiliado del Partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al Partido.

[...]

Estatutos del Partido Duranguense

ARTICULO 25. DE LA ELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

[...]

PARA EL CASO DE QUE EL PARTIDO CELEBRE CONVENIO DE COALICION TOTAL O PARCIAL CON OTRO U OTROS PARTIDOS SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN DICHO CONVENIO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS QUEDANDO SIN EFECTO LAS QUE SE HAYAN CELEBRADO ANTERIORMENTE.

[...]

Como se observa, la propia reglamentación estatutaria de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, permiten la postulación de candidatos externos, por lo que en la especie, se estima que la postulación de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, llevados a cabo por la candidatura común de mérito, en los distritos 03, 09 y 15, no constituye violación alguna al principio de legalidad, ni a los demás principios rectores de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que en el caso del distrito 15, el candidato propuesto fue registrado por el Partido Acción Nacional, bajo el principio de representación proporcional en la fórmula número siete; no obstante, ello no es óbice para considerar que se transgreden los principios rectores de la materia, pues tal situación no implica una variante en el criterio emitido con anterioridad, además de que se encuentra previsto en la normatividad, el llamado "*registro simultáneo*", por medio del cual se permite que en un mismo proceso electoral, los partidos políticos registren hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, en los términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por lo antes expuesto, se estima conforme a derecho que el instituto electoral local, haya procedido a aprobar la solicitud de registro de candidatos, aun y cuando éstos hayan sido postulados por partido político diverso al cual pertenecían, de conformidad con lo estipulado en el convenio de candidatura común respectivo, entendida ésta última como forma de participación política de los institutos políticos diversa a las coaliciones.

En cuanto a lo referente a que en el Distrito 12, aparece como candidata Karina Guadalupe García Gallardo, misma que fue postulada por el Partido Acción Nacional, partido al que correspondía dicho distrito de conformidad con lo asentado en la Tercera Adenda al convenio de candidatura común, cuando con base en el formulario de aceptación de registro, a dicha candidata le atañía el diverso Distrito 15, debe decirse que en atención al derecho de auto-organización de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41 constitucional, éstos cuentan con potestad para modificar la asignación de candidatos y en su caso, sustituir a los mismos, de acuerdo con la estrategia electoral que estimen conveniente, que en la especie, lo es la candidatura común, figura de participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

política que goza de las prerrogativas inherentes a los institutos políticos, como lo es, la de auto-organización.

Además, la situación de que se haya efectuado un cambio respecto del distrito en el cual participaría la candidata señalada, obedece a lo dispuesto en el convenio de candidatura común mencionado, pues como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda, en base a la tabla contenida en la Cláusula Quinta de la Tercera Adenda, el Distrito 15 correspondía al Partido Duranguense.

Respecto de lo asentado por el partido enjuiciante, concerniente a que los candidatos a los distritos 03, 09, 12 y 15 postulados por la candidatura común, debieron ser los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, Juana Godina Vicario, Carlos Antonio Rosales Arcaute y Gloria Alicia Reyes Ramírez, quienes fueron los participantes vencedores y electos en los procesos de selección interna de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Duranguense, respectivamente, se precisa que el partido Morena, se encuentra imposibilitado para controvertir, en su caso, la postulación de los candidatos registrados por la candidatura común integrada por los partidos referidos, pues carece de interés jurídico para hacer valer supuestas infracciones en la postulación señalada, al interior de la candidatura común de mérito, en virtud de que compete solamente a los ciudadanos miembros de los institutos políticos aludidos, acudir a la autoridad electoral a realizar alguna acción tendente a reparar las presuntas violaciones que, en su caso se hubieren cometido al dejarse a los ciudadanos enlistados, fuera de la postulación de candidatos correspondiente.

En adición a lo expuesto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el acto de la autoridad administrativa electoral, relacionado con el registro de candidaturas, por regla general, debe ser impugnado por vicios propios, no por los actos partidistas que los originan, a menos que por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En ese orden de ideas, si bien la designación realizada por un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, no implica que éste deba constatar que las designaciones se realizaron en términos de la normativa interna partidista.

En otras palabras, el examen de la legalidad de los procesos internos de selección de candidaturas, no corresponde realizarlo al Consejo General del instituto electoral local, para aprobar registros.

A este respecto, cierto es que la autoridad administrativa electoral debe verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo son los datos del candidato -nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar, cargo al que se postule- si se acompaña la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Además, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias; de tratarse de candidaturas de coalición o candidatura común, constatar que las propuestas se realizaron en términos de la ley y los convenios respectivos.

Adicionalmente, se verificará por el instituto electoral local, que las personas cuyo registro se solicita, cumplen los requisitos de elegibilidad legales y constitucionales para el cargo que son postuladas, para garantizar que de ser electas, estén en aptitud de desempeñarlo y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

finalmente, verificará que se respete el principio constitucional de paridad de género.

Entonces, de lo dispuesto en el numeral 187 en cita, se desprende, que el Consejo General del instituto electoral local, no tenía el deber de verificar que las candidaturas de la candidatura común en comento, se eligieran conforme a las normas internas de los institutos políticos que la conforman, o bien, en los términos del convenio respectivo, ello excede de las atribuciones de la autoridad al aprobar las propuestas que presenten partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de ahí que se estime ajustada a derecho, la actuación de la responsable, al haber aprobado la solicitud de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales, en virtud del acuerdo rebatido.

c) Agravios relativos a la presunta vulneración del principio de paridad de género

En este punto, a efecto de dar respuesta a los agravios aducidos por los partidos actores, es necesario traer a colación el contenido de los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los cuales, se establecieron las reglas y lineamientos relativos a garantizar la paridad de género.

A. El Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número cinco de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, emitió el acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

En el acuerdo referido el Consejo General, determinó que con el objeto de revertir las circunstancias de desventaja en que históricamente se ha situado a las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar el congreso del Estado, y con la finalidad de aplicar en forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular que se introdujo al artículo 41 de la constitución federal con la reforma de 2014, estimó necesario establecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 88, párrafo q, fracción XXV, diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres en los términos siguientes:

1. Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
2. La postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa será por bloques de conformidad con lo siguiente:
 - a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común
 - b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

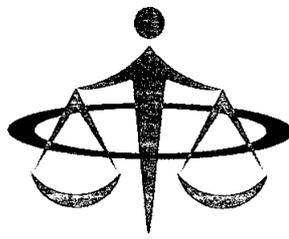
bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.

- c) En cada bloque se deberá postular formulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor votación de cada bloque.

Además que con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho formulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas de género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Para el caso de que el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

B. En sesión ordinaria número tres, de fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo IEPC/CG33/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

por el que da respuesta a la consulta y petición planteadas por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Durango.

En el acuerdo en cita, el Instituto electoral local, en respuesta a las solicitudes formuladas por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, señaló que era viable la postulación que realizara cualquier partido político, coalición o candidatura común, cuando maximice el derecho de la mujer a ser postulada en Distritos de mayor votación de cada bloque, permitiéndose, en este caso, que en los dos últimos distritos de cada bloque (es decir los de menor votación) la posibilidad de postular candidatos del género masculino, o bien hacerlo en forma alternada como lo dispone el acuerdo IEPC/CG09/2018.

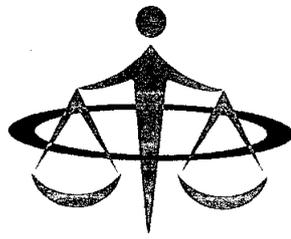
Sentado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que los agravios vertidos por los partidos políticos impetrantes, son **infundados** en una parte, así como **fundados e inoperantes** en otra parte, en base a los siguientes razonamientos:

Para comenzar, debe decirse que contrario a lo que afirman los actores, la disposición establecida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no es aplicable al caso en estudio, como se precisa enseguida:

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 1

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

[...]

Artículo 4

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.

a) Elaboración, desarrollo y publicidad del sistema de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral;

b) Registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales;

c) Mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales al término de la jornada electoral;

d) Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos, al término de la jornada electoral;

e) Realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas;

f) Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa;

g) Registro de coaliciones, y

h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, en primer lugar, se desprende que su observancia es obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda, lo que implica la alusión a diversos ámbitos normativos.

En segundo término, debe destacarse que si bien es cierto, tendrán el carácter de obligatorias las disposiciones que emitió el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción para fijar criterios de interpretación, en ciertos asuntos que son competencia original de los organismos públicos locales, también lo es que, específicamente el instituto de mérito, no ejerció su facultad de atracción en relación a la verificación del cumplimiento al principio constitucional de paridad, ante lo cual su regulación permanece reservada al ámbito local.

En ese contexto, la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, mismos que regulan lo relativo a la paridad de género, y cuyo contenido ya ha sido relatado en los párrafos que anteceden.

En la especie, los actores refieren que la responsable, no observó lo previsto en el numeral 278 del Reglamento de Elecciones, el cual, a la letra, instaura lo que cita a continuación:

Artículo 278

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

[...]

Ahora bien, contrario a lo expuesto por los actores, se estima que dicha disposición no es aplicable al caso concreto, toda vez que en la normativa local, existen reglas aplicables a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, como se advertirá a lo largo de los argumentos que se detallarán a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/201, ha sustentado que para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas, sino sólo una directriz prevista en el artículo 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación, y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Además, la Suprema Corte de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015, sostuvo que las entidades federativas, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

manera residual, tienen competencia para emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas, tanto para legisladores, como para integrantes de los ayuntamientos, sin obligación de regularlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Sin embargo, el poder legislativo de cada entidad federativa cuentan con cierto margen para optimizar las reglas que instrumentalicen la paridad.

Todo lo anterior busca el propósito final de que exista una integración paritaria en los órganos de representación popular, esto es que se integren con un mínimo de (50%) cincuenta por ciento de mujeres y un (50%) cincuenta por ciento de hombres.

Con esta interpretación se logra armonizar los diversos ordenamientos jurídicos que rigen los procesos electorales locales, en congruencia con las atribuciones y competencias del Instituto Nacional Electoral, privilegiando la libertad de configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales en cada una de las entidades federativas.

De tal forma, se privilegia la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, pues en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales garantizar la paridad de género.

Lo anterior se traduce en la posibilidad de configurar disposiciones diversas, como en el caso, aplicables en ámbitos normativos distintos, en función de la autoridad que las emite.

Así, debe tenerse presente que si los Congresos de los Estados, son los encargados de legislar la paridad en su régimen interior, entonces la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

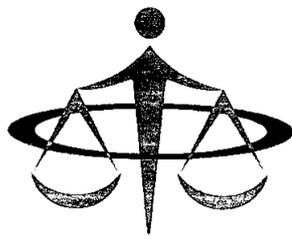
autoridad que puede reglamentar la legislación local, es la autoridad administrativa electoral del ámbito territorial correspondiente.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al haberse reglamentado lo relativo al tema de paridad de género, en los diversos acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, debe atenderse al contenido de éstos y no así al Reglamento de Elecciones, pues con esta interpretación se logra privilegiar la libertad de configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales, en la entidad federativa.

Considerar lo contrario implicaría, en primer lugar, otorgarle un alcance indebido a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-1198/2017, al sostener que si existe disposición expresa de carácter local aplicable al caso concreto, debe atenderse a la misma, antes que pretender la aplicación de una regla o disposición perteneciente a otro ámbito normativo.

En segundo lugar, se vulneraría la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género, tal y como lo determinó la Sala Superior invocada, al resolver el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en el que se decidió revocar el acuerdo INE/CG63/2016, al considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos para ello, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en materia de paridad de género.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que en la especie, no se trata de la postulación de candidatos de una coalición, sino de una candidatura común, y aunque ambas son formas de participación política, entre dos o más partidos, revisten diferencias significativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, determinó que *"es erróneo considerar como equivalentes a la coalición con la candidatura común, porque si bien tales figuras comparten la característica de que son la unión temporal de dos o más partidos políticos, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, también lo es que se distinguen en que tratándose de candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; a diferencia de lo que ocurre con la coalición, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo"*.

Agregó que *"la diferencia entre coalición y candidatura común, se corrobora si se parte de la definición que la propia ley prevé respecto de dichas figuras, en cuanto define que será coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos, a fin de postular en un mismo proceso electoral, a candidatos a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, además de que pueden ser totales, parciales y flexibles, a diferencia de la candidatura común, la cual surge cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa"*.

Asimismo, el Máximo Órgano jurisdiccional del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, reconoció las diferencias entre las coaliciones y candidaturas comunes, en los siguientes términos:

"Al margen de las coaliciones, distintos partidos políticos pueden participar con un mismo candidato, en un determinado proceso electoral, mediante la figura de la candidatura común."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Existe candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezca.

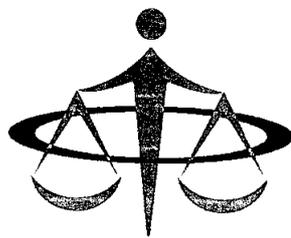
Si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado en cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado, una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

De lo anterior se deriva que, a diferencia de lo que acontece en las candidaturas comunes, en las que cada partido político puede seguir sosteniendo su propia plataforma electoral, para registrar una coalición se exige que los partidos políticos que pretenden coaligarse deberán acreditar que los órganos de dirección nacional competentes aprobaron expresamente la plataforma electoral de la coalición.

Además, cabe señalar que el derecho reconocido legalmente a los partidos políticos de formar una coalición requiere el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacadamente la celebración de un convenio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 98 del invocado ordenamiento".

Lo antes narrado, permite llegar a la conclusión de que si bien la coalición y la candidatura común, se tratan de formas de asociación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

participación política, su forma de creación es diversa y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura, lo que explica que se prevea para ellas un trato diverso.

En ese sentido, en robustecimiento a lo expresado, el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues como ya quedó establecido, en él se estipulan las reglas de paridad de género que deben observar las coaliciones, más no las candidaturas comunes; ello obedece, a la necesidad de emitir criterios específicos por tratarse de una figura, de carácter distinto al de los partidos políticos en lo individual, en la que existe una correlación más estrecha y vinculante entre los institutos políticos que la integran -derivada de su naturaleza-, situación que es diferente a la de las candidaturas comunes.

Atendiendo a las razones anteriores, se considera que fue correcto que la responsable procediera a realizar la distribución de los bloques de rentabilidad para garantizar la paridad de género, utilizando como base la votación individual obtenida por cada partido político integrante de la candidatura común de mérito, pues como ya se apuntó, la disposición que instaura que debe considerarse la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente, es decir, el artículo 278 aludido, no es aplicable al asunto que nos ocupa.

Además, no debe perderse de vista que aunque dos de los partidos que integran la candidatura común de mérito, a saber, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también participaron bajo la misma figura en el proceso electoral inmediato anterior, en el caso del Partido Duranguense, éste concurrió a dicho proceso en forma coaligada con otras fuerzas políticas diversas a las signantes; en tal virtud, a efecto de advertir la verdadera intención de los votantes, es que fue ajustado a derecho que la responsable haya considerado la votación en forma individual, puesto que sólo así es posible advertir la verdadera intención de los respectivos votantes, ya que en las candidaturas comunes el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

elector emite su voto por el candidato sin importar el partido que lo propone, y en ese tenor, al hacerse del conocimiento de la ciudadanía en general, el convenio correspondiente y la acreditación de los votos entre los partidos integrantes de la alianza, se tiene la certeza del destino del apoyo ciudadano; caso diverso al de las coaliciones, en cuya hipótesis, el ciudadano sí vota por un partido, porque aunque otro también postule al mismo candidato, puede preferir al instituto político que considere que cumple mayormente con sus expectativas ideológicas, situación en la que se encuentra el Partido Duranguense.

En ese tenor, sólo contabilizando los votos de los partidos políticos integrantes de la vigente candidatura común en lo individual, se genera certeza sobre la posición de cada partido político en relación al esquema en que participaron y, por tanto, se convierte en un criterio apegado a la realidad del proceso electoral anterior, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a lo argüido por el Partido Morena, al señalar que al conformarse la lista de los distritos electorales por rentabilidad de la Candidatura Común, en los términos propuestos por la responsable, no se cumple con los criterios de paridad de género, pues del ajuste que el propio partido incoante realiza señala que en los últimos dos distritos de los bloques dos y tres, se postulan candidatos del mismo género; esto es, para el caso del bloque dos, quedan dos mujeres en los distritos XI y XII y en el bloque tres, dos hombres en los distritos XIV y XV, basando lo anterior en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PAN	PRD	PD	SUMAS	GENERO
5	26431	0	0	26431	H
2	17323	0	0	17323	M
1	16862	0	0	16862	H
4	16820	0	0	16820	M
7	14513	0	0	14513	H
6	12283	0	0	12283	M
8	12283	0	0	12283	H
10	9037	0	0	9037	M
11	8137	0	0	8137	M
12	7344	0	0	7344	M
13	7742	0	0	7742	M
3	0	5825	0	5825	M
9	0	5648	0	5648	H
14	0	4003	0	4003	H
15	0	0	1192	1192	H

Esta Sala Colegiada califica de **fundados**, pero a la postre **inoperantes** los agravios de estudio, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso resaltar que el actor inserta en la tabla antes referida, datos incorrectos respecto de la votación del Partido Acción Nacional en los distritos 7, 8, 10, 11, 12 y 13, ello se advierte de las Tablas de Resultados Electorales del proceso electoral local 2015-2016, publicadas por el Instituto Electoral local, en su página electrónica, en particular del concentrado por Distrito y Partido Político⁸, - las cuales se invocan como hecho público y notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.⁹ -, en donde se puede apreciar que las votaciones obtenidas por los partidos

⁸ Consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/Nomenclatura-de-archivos>.

⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense en el proceso próximo pasado, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, son las siguientes:

DISTRITO	PAN	PRD	PD
1	16862	6744	313
2	17323	6928	239
3	15145	5825	239
4	16820	6728	239
5	26431	7673	248
6	12283	3295	447
7	8137	5811	172
8	16613	4456	735
9	9037	5648	405
10	6828	3413	132
11	7742	4423	103
12	6767	3383	185
13	9915	2927	487
14	14513	4003	576
15	7844	3361	1192

Entonces de conformidad con la tercera adenda al Convenio de Candidatura Común, para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2017-2018, celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, y presentada ante el Instituto Electoral local en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-011/2018, -la cual obra en copia certificada a fojas 000243 a 000261 de autos del expediente TE-JE-026/2018-, establece en su cláusula Quinta, inciso a), el origen partidario de cada uno de los cargos que se disputan, es decir, los quince distritos uninominales, quedando conformadas las candidaturas de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAN	PAN
02	PAN	PAN
03	PRD	PRD
04	PAN	PAN
05	PAN	PAN
06	PAN	PAN
07	PAN	PAN
08	PAN	PAN
09	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PAN	PAN
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE

Ahora bien, al realizar la distribución de los distritos con la respectiva votación de cada partido político, ordenándolo de mayor a menor votación, y aplicando el género del candidato postulado para cada distrito por la Candidatura Común de conformidad con la tercera adenda al Convenio respectivo, la lista queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	VOTACIÓN ELECCION 2015-2016	PARTIDO	GÉNERO
5	26431	PAN	H
2	17323	PAN	M
1	16862	PAN	H
4	16820	PAN	M
8	16613	PAN	H
6	12283	PAN	M
13	9915	PAN	M
7	8137	PAN	H
12	7844	PAN	M
11	7742	PAN	M
10	6828	PAN	M
3	5825	PRD	M
9	5648	PRD	H
14	4003	PRD	H
15	185	PD	H



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

De lo anterior se puede apreciar que al aplicar la división de los quince distritos en tres bloques de cinco distritos, como lo establece el Acuerdo Tercero, inciso b) del acuerdo IEPC/CG09/2018, se incumple con los incisos c) y d) del mismo documento, pues el segundo bloque está conformado por más de tres postulaciones de un mismo género y los dos distritos de menor votación en dicho bloque están conformados por candidaturas del mismo género, es decir, por dos formulas de mujeres.

Por otra parte, si bien es cierto, en el tercer grupo se aprecia que los dos distritos de menor votación lo integran candidaturas de un mismo género, en este caso del masculino, es viable dicha circunstancia, pues de conformidad con el diverso acuerdo IEPC/CG33/2018, la autoridad administrativa electoral determinó la viabilidad de postular candidaturas del género masculino, en los dos últimos distritos de un bloque.

Entonces lo fundado del agravio deviene a que en el segundo bloque no se da cumplimiento a los incisos b) y c) del resolutive Tercero del acuerdo IEPC/CG09/2018; aunado a que como lo señala el actor, en la tabla que inserta la responsable en el acuerdo controvertido, mediante la cual realiza la distribución de los distritos electorales por partido político y en base a la rentabilidad, modifica el partido postulante de los distritos 12 y 15, en donde señala como partido postulante del distrito 12 al Duranguense, siendo que en el convenio se lo otorgan al Partido Acción Nacional, y respecto al distrito 15 lo adjudica al partido Acción Nacional, siendo que en el convenio se establece que el candidato será postulado por el partido Duranguense; lo anterior se puede apreciar en la imagen siguiente:

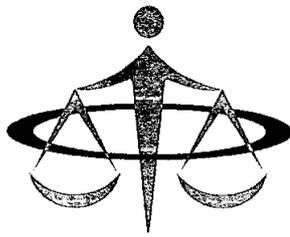


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Orden Distritos Rentables (Mayor a Menor Votación)			
Distrito	Partido Político	Votación 2015-2018	
5	PAN	26,431	H
2	PAN	17,323	M
1	PAN	16,862	H
4	PAN	16,820	M
8	PAN	16,613	H
6	PAN	12,283	M
13	PAN	9,915	M
7	PAN	8,137	H
15	PAN	7,844	H
11	PAN	7,742	M
10	PAN	6,828	M
3	PRD	5,825	M
9	PRD	5,648	H
14	PRD	4,003	H
12	PD	185	M

No obstante lo inoperante del agravo deviene a que mediante acuerdo IEPC/CG74/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de mayo del presente año, por el que resuelve sobre la modificación del convenio de Candidatura Común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018, -acuerdo que se encuentra *sub judice* en éste Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave alfanumérica TE-JE-027/2018, el cual se tiene a la vista y constituye un hecho notorio en términos del artículo 16 , párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local- los partidos conformantes de la Candidatura Común determinaron mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal de dicha Candidatura Común, -de lo cual obra en autos del expediente TE-JE-027/2018, a fojas 000150 a 000165 copia certificada del acta de sesión correspondiente y la Cuarta adenda al Convenio de Candidatura Común-, además de la sustitución de dos candidaturas, cambiar el siglado de la cláusula quinta del Convenio, para quedar de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	PAN	PAN
02	PAN	PAN
03	PRD	PRD
04	PAN	PAN
05	PAN	PAN
06	PAN	PAN
07	PAN	PAN
08	PAN	PAN
09	PRD	PRD
10	PAN	PAN
11	PAN	PAN
12	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DURANGUENSE
13	PAN	PAN
14	PRD	PRD
15	PAN	PAN

Por lo que al resolver favorablemente el Consejo General tal modificación, deviene un cambio de situación jurídica, ello porque la situación controvertida por el actor ha sido modificada con la emisión del acuerdo IEPC/CG74/2018, al ser modificado el partido postulante de los distritos 12 y 15, en los términos precisados en la tabla anterior.

Ello, en atención al derecho de auto-organización de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41 constitucional, pues como ya se hizo referencia, éstos cuentan con potestad para modificar la postulación de candidatos y en su caso, sustituir a los mismos, de acuerdo con la estrategia electoral que estimen conveniente, que en la especie, lo es la candidatura común, figura de participación política que goza de las prerrogativas inherentes a los institutos políticos, como lo es, la de auto-organización.

Por lo expuesto, éste órgano jurisdiccional considera que ante tal situación, existe un impedimento para pronunciarse sobre este motivo de inconformidad, pues el mismo ha sido superado con la emisión el acuerdo IEPC/CG74/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

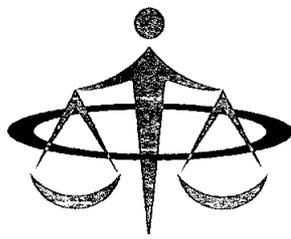
TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

En ese estado de las cosas, tomando en consideración que el motivo de agravio en estudio está vinculado con la modificación al Convenio de Candidatura Común, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría continuar con el estudio de agravio formulado por el actor, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, respecto al agravio planteado, lo procedente es determinar su inoperancia.

Para concluir, debe decirse que de la revisión exhaustiva del acuerdo impugnado, se advierte que se cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, privilegiándose además la postulación del género femenino, al apreciarse que de las quince candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, ocho pertenecen al género femenino y siete al género masculino, hecho con el que se corrobora que con tal postulación, se abona a reducir las barreras de inequidad histórica de la participación de las mujeres en las contiendas electorales.

En mérito de lo expuesto, al tenerse por ajustada a derecho la actuación de la responsable, respecto de haber aprobado la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral, finalmente se llega a la conclusión de que no se vulneraron los principios de legalidad y paridad de género, así como los diversos preceptos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a que hacen alusión los en sus demandas, por lo que al resultar infundados, así como fundados pero inoperantes los agravios aducidos por los mismos, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC/CG68/2018 impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

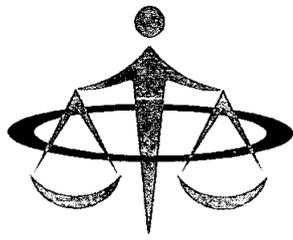
PRIMERO. SE ACUMULA el expediente **TE-JE-026/2018** al diverso **TE-JE-025/2018**, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Décimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos actores y al tercero interesado; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución, y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018

Electoral del Estado de Durango, ante **Damián Carmona Gracia**,
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.....

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS